

RADICADO 63302408900120220001000

hugo alberto gutierrez cataño <hugoagutierrez@hotmail.com>

Mar 7/03/2023 10:59 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR
JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO
E. S. D.**

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO.

DEMANDADO: MARÍA ISaura ARENAS MARULANDA Y OTROS.

RADICADO: 633024089001-2022-00010-00

Cordial saludo.

Adjunto memorial, excepciones previas y contestación de la demanda del proceso de la referencia.

**SEÑOR
JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO
E. S. D.**

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO.
DEMANDADO: MARÍA ISaura ARENAS MARULANDA Y OTROS.
RADICADO: 633024089001-2022-00010-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.097 expedida en Pereira, R., y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores, MARTHA LILIANA ARENAS SALCEDO, GLADYS ARENAS SALCEDO, OSCAR ARENAS CORTES, LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos para ello, toda vez que el link de proceso fue enviado a mi correo el 22 de agosto de 2.022, términos que según sentencia STC 8125 de 2022 se cuentan a partir del día hábil siguiente al recibo del correo, me permito contestar la demanda formulada dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA. Instaurado por el señor LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO., con base en los hechos manifestados por la parte demandante de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, los inmuebles no se encuentran identificados en debida forma, no hay ubicación, no se describieron con la ficha catastral, una de las matrículas citadas 282 34740 no corresponde a los inmuebles citados, se anexan otros certificados de tradición que no concuerdan con las matrículas inmobiliarias citadas en la demanda, es decir no cumple con los requerimientos legales para establecer con claridad los bienes sobre los cuales expresa la parte demandante ejerce la posesión lo que genera confusión en el hecho que impide expresar que el hecho sea cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que en los folios de matrícula inmobiliaria 282-16852 y 28234701 cuyos certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q., aparecen como propietarios mis mandantes y otros más. No obstante, la tradición se cita de manera incompleta pues en el

decreto 960 de 1970 y en el Código General del Proceso se exige se exprese la fecha en la cual se efectuó el registro, la cual es indispensable en tiempos para conocer en la fecha de la demanda quien era el que figuraba como titular del derecho real, máxime cuando el demandante alega la existencia de un documento que llamaron promesa de compraventa suscrita con unas personas que para esa fecha no eran los propietarios.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, lo cierto es que el señor Luis Fernando Correa Londoño, ingresa a la finca, la cual se encuentra desocupada, y saca ocasionalmente café y plátano, lo que en la actualidad realiza sin autorización de mis mandantes alegando un supuesto negocio hecho con el señor Jaime Arenas Marulanda y María Isaura Arenas Marulanda del que no existe claridad, pues en la demanda se anexa una promesa de compraventa que no llena los requisitos legales. Lo que no es cierto es que el mismo Correa Londoño la explote económicamente, situación que genera nuevamente confusión, pues el hecho de sacar ocasionalmente café y plátano no significa explotar el bien económicamente ya que el demandante no realiza ninguna otra tarea para ello como lo sería abonar la finca y mantenerla adecuadamente como lo haría el verdadero dueño, es así como de llegar este proceso hasta la audiencia el despacho podrá corroborar el estado de la casa la que se encuentra prácticamente destruida. Aunado a lo anterior no se manifiesta en el hecho si se trata de posesión o mera tenencia pues en el hecho siguiente se subraya la palabra posesión.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Lo cierto es que existe un documento que lo llamaron promesa de compraventa que no llena los requisitos legales establecidos en el artículo 1611 del Código Civil Colombiano suscrito con el señor LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO, el día 14 de febrero de 2014 en compañía de su hermano JOAQUIN GUSTAVO CORREA LONDOÑO (fallecido). Lo que no es cierto es que ellos hayan entrado en posesión, pues como se dijo en el punto anterior el señor Correa Londoño ocasionalmente (2 días a la semana) va a la finca a sacar el café y el plátano, pero realiza actos de señor y dueño pues no abona, no hace mantenimiento, no vive en la casa, tampoco se preocupa por ella, aún más alega en la demanda tener una promesa de compraventa en la que tácitamente reconoce como dueños a otras personas lo que desnaturaliza completamente la posesión. Sumado a lo anterior nuevamente se genera confusión en la demanda pues si el señor JOAQUIN GUSTAVO CORREA LONDOÑO era poseedor debió incluirse en la demanda a sus herederos.

AL HECHO CUARTO: Se aclara que aparecen dos hechos numerados como cuartos, por lo que para claridad en la contestación me permito transcribir el hecho al cual me refiero: *4.- Mi mandante no reconoce ni ha reconocido dueño sobre el predio objeto de esta acción; por el contrario, se ha portado como dueño y así es reconocido por los habitantes de la región.*

En cuanto a éste hecho no es cierto. Como se ha expresado en los hechos anteriores hay una confusión enorme en la demanda pues primero dice que el señor Luis Fernando Correa Londoño la explota económicamente desde el 2007 pero no dice a que título, luego dice que como consecuencia de un contrato de promesa de compraventa celebrada en el 2014 el mismo Correa Londoño en compañía de Joaquín Gustavo Correa Londoño entraron en posesión del que como se observa no aparece como demandante

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE MERITO. - INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO. - La excepción se plantea en virtud a que como lo menciona la parte demandante en el hecho número tres (3) el señor LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO, desde el día 14 de febrero de año 2007, viene explotando económicamente los bienes descritos en el hecho primero, con cultivos de diferentes clase (café, maíz, pasto para pastoreo, plátano, cría de cerdos y gallinas) sin hacer mención expresa de a qué título efectuaba dicha explotación, es decir, es probable que se tratara de un título de mera tenencia por lo que no es claro con el mismo determinar que existen los elementos que el artículo 762 del Código Civil Colombiano exige para que exista la posesión. Aunado a lo anterior en el hecho cuarto (4) el demandante expresa que LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO, el día **14 de febrero de 2014** en compañía de su hermano JOAQUIN GUSTAVO CORREA LONDOÑO (Q.E.P.D) entraron en posesión de los inmuebles con lo cual se entendería, de acuerdo a los hechos 3 y 4 que realmente la posesión inicia el en año 2.014 no siendo suficiente el tiempo que la ley exige para adquirir por prescripción.

Lo anterior se argumenta teniendo en cuenta que:

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: al tenor de lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil que establece que se pueden adquirir por este modo las cosas comerciables que sobre las cuales se haya ejercido la posesión irregular por el término mínimo de diez (10) años, sin que para ello sea necesario la existencia de título alguno o buena fe. En el caso que nos ocupa

tenemos el demandante afirma que desde el año 2014 en compañía de su hermano JOAQUIN GUSTAVO CORREA LONDOÑO, quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 4.523.252, venían ejerciendo la posesión material del inmueble de que trata la demanda desde hace 8 años,

Al respecto en sentencia SC 777 de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia se dice:

...En la posesión, a ese poder material se le suma un comportamiento, una actitud o modo de conducirse como si fuese dueño, que en la propiedad se consolida como un derecho in re, con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal.

La clara distinción conceptual entre la tenencia y la posesión no siempre resulta del mismo temperamento en los casos concretamente examinados por la jurisdicción, pues puede resultar dudoso y equivoco el ánimo de señorío, usualmente demostrable a partir de hechos perceptibles por los sentidos que por la vía de la inferencia permiten entender que aquel que posee tiene esa intención, ese ánimo, de carácter interno, que se traduce en la voluntad de hacerse dueño.

De allí que la Corte haya sido enfática en proclamar la necesidad de que "semejante actitud transformadora de las competencias particulares de que la ley reviste a la posesión requiere, pues, de suyo y por empeño de la propia norma, a una su precisión conceptual y su comprobación judicial con toda seguridad"

A lo anterior se suman los siguientes fundamentos:

1- Sustantivos: Arts. 764 y SS. 981 y concordantes, 2531 y SS; Del CÓDIGO CIVIL

2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

3- Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 375. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

5.- Doctrinales y Jurisprudenciales: Al respecto de la posesión la doctrina establece lo siguiente:

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (Código Civil. Art 762) Conforme a Colin y Capitant “La posesión es la relación de hecho entre una persona y una cosa, en virtud de la cual la persona puede cumplir sobre la cosa actos materiales de uso y transformación, con la voluntad de someterla al derecho real al cual dichos actos corresponden normalmente”. (Barragán)

Según lo expresa Planiol “la posesión es un estado de hecho que consiste en tener una cosa de manera exclusiva y ejecutar sobre ella los mismos actos de uso y goce de propietarios”. Para J.J Gómez R., “la posesión es la subordinación de hecho, exclusiva, total o parcial, de los bienes al hombre”.

ELEMENTOS:

En el derecho civil colombiano para que pueda hablarse de posesión se requiere que haya corpus y ánimo y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos: un poseedor capaz de tener ánimo, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída. Estos son los elementos propios de la posesión y son los que permiten su existencia; la falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.

Ánimus: Este es el elemento subjetivo de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular y ejercidos en forma excluyente porque no se reconoce poder semejante a favor de otra persona, salvo el caso de la coposesión, semejante al condominio. El ánimo comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño; no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. Cuando falta el elemento ánimo no hay posesión, habrá cuando más una mera tenencia. (Arteaga Carvajal)

Es el elemento síquico de la voluntad, que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho y que sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tenerla para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que este realmente exista en cabeza del poseedor o no. (Barragán)

Corpus: Son la cosa misma y la relación de hecho material o inmaterial que se tiene sobre ella. El corpus se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutados por el poseedor sobre la cosa poseída. Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada constituyen el corpus y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión. El corpus en la posesión se hace algo real con actos tales como los descritos en el artículo 981: “Hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Pero no es necesario que cuando se trata de una cosa corporal la tenencia material de la cosa poseída la tenga el poseedor para que exista el corpus en la posesión, ya que el poseedor, para ser tal, puede ejercer los actos de dominio directamente o por otra persona que lo tenga en lugar y a nombre de él. (art 762). La posesión también se puede tomar y ejercer mediante un mandatario (art 781), o mediante un título de mera tenencia otorgado por el poseedor al tenedor.

No siempre el corpus en la posesión se ejerce mediante actos materiales, sino que se puede ejercer también mediante actos inmateriales consistentes en el ejercicio del derecho que aparentemente se tiene, como sería la celebración de contratos de edición entre el editor y el poseedor de la propiedad intelectual sobre un libro. (Jaime Arteaga Carvajal)

COSAS SUSCEPTIBLES DE POSEER: La posesión supone cosas sobre las cuales se pueda tener ánimo de señor y dueño, es decir, cosas susceptibles de apropiación o de propiedad privada. En consecuencia no se puede tener posesión respecto de las cosas comunes a todos los hombres; de los bienes de usos público (calles, puentes, caminos, ríos); y en general de las cosas intransferibles, esto es, las que no pueden formar parte del patrimonio. (Alessandri, Arturo. Somarriva, Manuel)

La posesión consiste en el ejercicio de actos de señor y dueño, por lo anterior solo pueden poseerse los bienes susceptibles de propiedad privada adquiribles por la usucapión, vale decir, las cosas que están en el comercio (art 2518). No pueden poseerse los bienes no apropiables por los particulares como los de uso público (art 2518). El código civil en su artículo 762 dice que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, no significa esta norma que sólo puede ejercerse posesión sobre cosas singulares, pues también pueden poseerse cuotas-partes determinadas proindiviso en una cosa singular. Tampoco

se limita la posesión a cosas corporales, pues según el artículo 776, las cosas incorporales también pueden poseerse. Sólo importa, entonces, para poder poseer una cosa que, con respecto a ella, el poseedor pueda ejercer hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio en cualquier forma imaginable, siempre que no esté prohibido por la ley ejercer tales actos sobre el bien concreto que se pretende poseer. (Arteaga Jaime)

POSESIÓN REGULAR y POSESIÓN IRREGULAR. POSESIÓN REGULAR:

La posesión se califica de regular cuando ha sido adquirida de buena fe y con base en un justo título. (Barragán)

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. (Art 764 C.C)

La posesión irregular, a contrario sensu, será la que ha sido adquirida sin justo título o de mala fe, es decir, la posesión en cuya adquisición ha faltado uno de los elementos cuya concurrencia configura la posesión regular, o ambos. (Barragán. Pág. 290). Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764: La posesión irregular es aquella que no reúne todos los requisitos de la posesión regular, o sea, la que no proviene de un justo título, o se inició sin buena fe, o cuando a pesar de haber justo título y de haberse adquirido de buena fe, no se hizo la tradición legal si el título que le dio origen era traslativo de dominio.

En consecuencia, hay posesión irregular aunque haya justo título cuando la posesión no se adquirió de buena fe; hay posesión irregular cuando se adquirió de buena fe pero sin justo título; también hay posesión irregular aunque haya buena fe y justo título, pero falta de tradición legal de la cosa, Siempre en la posesión, aunque sea irregular, debe haber corpus y ánimos, pues ambos son requisitos esenciales de la posesión (Jaime Arteaga Carvajal)

3. JUSTO TÍTULO- BUENA FE: Concepto.

JUSTO TÍTULO: No ha sido definido por el legislador, que se limita en el artículo 765 a precisar los efectos del título justo cuando dice: “el justo título es constitutivo o traslativo de dominio”, y pasa a enunciar algunos de ellos. El Código Civil ayuda a precisar el concepto de justo título cuando en el artículo 766 enuncia qué títulos no son justos. Es preciso entonces buscar una definición en la

doctrina y llegar luego a las consecuencias del título justo o injusto mencionados en el Código Civil.

Puede decirse que el justo título es el otorgado con arreglo a la ley y que por eso es apto para constituir derechos y obligaciones. En el caso de la posesión es justo el título otorgado de conformidad con la ley y apto para constituir o transferir el derecho real de dominio. También se ha definido el justo título diciendo que “es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa de acuerdo con las leyes” (Fernando Vélez) o también “el que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño de la cosa” (Alessandri Rodríguez). Por consiguiente, para que en la posesión pueda alegarse, no basta la existencia de un justo título, sino que es también necesario que él se haya otorgado con la plenitud de los requisitos legales; así, si de la posesión de un inmueble se trata, se requiere la existencia previa de una escritura debidamente registrada, porque la constitución de derechos reales sobre inmuebles es solemne. Se excluye de esta exigencia el inmueble que se adquiere por accesión, pues el justo título para la posesión de ellos está en la ley y en la posesión de la cosa principal. Si de muebles se trata, basta la existencia de un título consensual válido, pues la ley no exige más para los muebles; pero si el título fue traslativo, también se requiere que se haya hecho entrega de la cosa, pues mientras no se haga la tradición, aunque haya justo título, no hay posesión regular. Pero no puede exigirse que ese título justo, otorgado conforme a la ley, transfiera dominio, porque entonces se hablaría del derecho real de dominio, no de la posesión; no se hablaría de la situación de hecho sino de la situación de derecho.

Sobre el justo título ha dicho la Corte: “Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto atribuir en abstracto el dominio. Esto último porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (Jaime Arteaga)

Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido es apto para atribuir en abstracto el dominio (Alessandri, Arturo. Somarriva, Manuel) BUENA FE: Es éste un principio que campea en todas las instituciones del derecho; tuvo origen en ideas morales y religiosas y su extensión al derecho privado ha sido y es innegablemente valiosa.

Como elemento de la posesión regular, la ley toma el principio de buena fe en el sentido de creencia profunda, de haber algo justo; así la define el artículo 768, cuando dice: “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario”.

Por consiguiente ubica el legislador la buena fe para el caso de la posesión en el terreno de la conciencia recta del poseedor, cuyo justo convencimiento es protegido. (Jaime Arteaga)

TÍTULOS INJUSTOS: Título injusto es aquel que carece de los requisitos de ley y no es apto, por consiguiente, para constituir o transferir el derecho. El artículo 766 dice qué títulos no son justos; al estudiarse esta norma debe tenerse en cuenta que ella contiene una parte en la que se enumeran taxativamente las causas por las cuales un título puede no ser justo y otra parte en la que se ejemplifica sobre tales causas. Dice el artículo 766 mencionado: “No es justo título:

- 1. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;*
- 2. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo;*
- 3. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido;*
- 4. El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.*

Sin embargo, al heredero putativo a quien por derecho judicial se haya dado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo al correspondiente acto testamentario, que haya sido judicialmente reconocido”.

La lectura de este artículo nos permite afirmar que hay cuatro factores que cuando se presentan, hacen el título injusto. Ellos son: ser falso, ser otorgado sin facultad para hacerlo, ser nulo y ser putativo el título.

a. Falsedad: Implica ésta la falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas provocadas dolosamente. Hay falsedad cuando se hacen mutaciones a la verdad o se oculta ésta, pues ello implica la limitación, suposición, alteración, supresión u ocultación maliciosa de la realidad en perjuicio de alguien o en beneficio injusto de quien la comete o de un tercero.

b. Toda persona capaz puede delegar su voluntad en un tercero mediante el mandato. Por consiguiente, si alguien afirma representar a un tercero debe acreditarlo para celebrar válidamente el acto jurídico; si la representación no existe, ese acto no puede vincular al presunto representado ni puede servir como causa justa para la adquisición de un derecho. c. Nulidad: Hay nulidad cuando se desconocen los requisitos legales para el otorgamiento del acto jurídico.

d. El título putativo es el otorgado por alguien que cree con algún fundamento suficiente, tener un derecho que realmente no tiene. (Arteaga Carvajal)

4. Naturaleza jurídica de la POSESION: posición de Arturo Valencia Zea, posición de Fernando Vélez y Jose J. Gómez y posición de la Corte Constitucional. Posición del C.C.

Para Arturo Valencia Zea (la posesión es un derecho real auxiliar y provisional) define la posesión como un “poder de hecho sobre cosas que normalmente corresponde al ejercicio de un derecho patrimonial (derechos reales o derechos personales). Ese poder de hecho adquiere sustantividad cuando se contemplan a partir de él varios efectos, en el que al poseedor se le respeta su poder de hecho aun sin que tenga un poder jurídico o derecho subjetivo, que se encuentra traducido en la protección contra atentados que se den, y asimismo por medio de las acciones posesorias de conservación y recuperación. Además de lo anterior al poseedor se le otorga la facultad de “transmitir su poder de hecho a otro, transmisibilidad que puede ir acompañada o no del respectivo poder jurídico o titularidad” (agregar la cita del libro)

A lo anterior agrega Valencia Zea “La circunstancia de que los poderes de hecho sobre las cosas puedan adquirir autonomía frente al respectivo poder jurídico y de que, además dichos poderes estén en si dotados de efectos jurídicos, ha llevado a los juristas a preguntarse qué figura jurídica es la relación posesoria dentro de

las figuras o categorías jurídicas que integran la técnica jurídica e un sistema de derecho”

Para comprender dicho alcance es importante hacer una consideración acerca de las relaciones jurídicas, que primero deben reunir una relación de hecho que sea susceptible de predicarse de un sujeto o persona y segundo que a la nombrada relación jurídica pueda atribuírsele consecuencias o efectos jurídicos determinados por normas jurídicas, como consecuencia de lo anterior el derecho moderno ha planteado: por un lado, que son posibles no solo las relaciones jurídicas entre personas sino también entre ellas y las cosas; y por el otro que “no toda relación jurídica constituye un derecho subjetivo, aunque todo derecho subjetivo, por esencia implique una relación jurídica”. Respecto a la relación entre las personas y las cosas surgen dos condiciones: un poder de hecho, respecto a la relación de orden material entre una persona y una cosa; y que esa relación se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico.

A partir de lo anterior se entiende que la posesión no es solo una relación jurídica, sino que también es un derecho real provisional. Deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: “en el derecho moderno es derecho subjetivo todo poder de voluntad que se ejerza sobre cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos valer frente a los demás. Los derechos sobre las cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejercer sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real.

Agrega que Valencia Zea , “existe una diferencia entre los derechos reales propiamente tales y la posesión, ya que los primeros constituyen poderes jurídicos definitivos, y la posesión, en cambio, es un poder de hecho provisional, en el sentido de que puede desaparecer frente a la acción que se deriva de la propiedad, de uno de los derechos reales desmembrados de ella o de un simple derecho personal”. Dice el tratadista que la dificultad respecto a la noción de este concepto deben clasificarse en derechos reales definitivos (la propiedad y sus desmembraciones) y derechos reales provisionales (relaciones provisionales con las cosas)

Finalmente en cuanto a la consideración hecha por el tratadista en sentencia de casación de mayo de 1936 la corte acogiendo la posición de Valencia Zea determinó

que la posesión es un derecho auxiliar y provisional (sin embargo al final del falo se termina calificando como un hecho). Así las cosas se advierte, "la posesión y el dominio son instituciones jurídicas distintas, de imposible confusión, no obstante lo cual aquella es susceptible de presentarse como el reflejo de esta. En tal sentido la posesión es un derecho auxiliar para el dueño de la cosa o es un derecho provisional para que el que no es dueño de ella pero puede estar en via de serlo.

De acuerdo a Fernando Velez la propiedad sola es entendida como un dominio abstracto, un título, un derecho; agrega que para que sea real, es necesario que este acompañada de la posesión, ya que esta hace manifiesto el derecho de propiedad, conservandolo y volviendolo util por ser el ejercicio del derecho de dominio. De lo anterior deduce que "apoyandose en el principio general de que la aparición, o sea el hecho debe considerarse como la prueba externa de la existencia del derecho hasta que se demuestre lo contrario; la ley presume que el que está poseyendo una cosa es el dueño de ella. La posesión es pues un estado de hecho que debe continuar hasta que se pruebe el derecho". Además agrega Velez que la protección de la posesión es el complemento necesario de la protección del dominio o propiedad en el que a falta de otras pruebas la posesión es una presunción legal de dominio.

Jóse J. Gomez define la posesión como "la subordinación de hecho exclusiva, total o parcial de los bienes al hombre". Es una subordinación porque así se aprecia el vínculo entre quien posee y la cosa, es un subordinación de hecho, para efectos de separar el derecho del hecho de la posesión, es decir que el derecho es la subordinación jurídica y la posesión es la subordinación material. Para explicar lo anterior: "el hecho está relacionado con el derecho"Es una subordinación exclusiva porque en ese poder de hecho no se reconoce intromisión de nadie. "La posesión es excluyente porque significa señorío y esta noción implica inviolabilidad"

Es una subordinación total o parcial porque la posesión "debe condicionarse al derecho que se tiene sobre la cosa, y en tal sentido la subordinación será total si el derecho nos da el mayor número de prerrogativas posible, como acontece con el dominio; o parcial si solo nos da algunas, como pasa en los derechos de habitación, servidumbre, propiedad fiduciaria, etc", la anterior definición contiene los dos elementos esenciales de la posesión ya que al hablar de subordinación de hecho se contiene el corpus y al hablar de subordinación exclusiva se consagra el animus pues sin la exclusividad del poder de hecho no podría hallarse el ánimo de señor dueño en el poder o subordinación de hecho

De acuerdo a la jurisprudencia de la corte constitucional, en la sentencia T 494 de 1992 se retoma la definición de la posesión dada por la Corte Suprema de Justicia en la que dice que la posesión es el “poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación , sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas” (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de Abril de 1955. Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss.). A partir de lo anterior la corte hace un cambio trascendental en la concepción de la posesión en la que concluye que “la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. Además, la ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.”

Adicionalmente, en la sentencia T 078 de 1993 la corte admitió la procedencia de la acción de tutela para proteger la posesión, al ser entendida como un derecho fundamental, apoyándose en un pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de justicia en abril de 1955 en el que acogiendo a la posición de Valencia Zea admite la viabilidad de la tutela al sostener que “los derechos son poderes protegidos por el orden jurídico y la posesión es un poder de hecho o físico protegido por acciones posesorias. Dice también la corte que la conexidad con el derecho de propiedad también se encuentra en lo dictado en sus providencias en las sentencias T 428 y T 406.

Además jurisprudencialmente hablando en la setencia T 492 de 1.992 dice la Corte Constitucional:

Para nuestra Corte suprema en el pronunciamiento más trascendental y riguroso que haya hecho sobre esta materia, la posesión es

poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación , sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas .

Su naturaleza ha sido objeto de los más amplios debates entre los maestros clásicos, particularmente los estudiosos del derecho romano. Son célebres al respecto las bien conocidas teorías de Savigny y Von Ihering, las cuales han merecido siempre la más amplia atención por parte de nuestros juristas. Así, por ejemplo, en su momento el profesor José J. Gómez observó con toda razón

Viene discutiéndose todavía acerca de si la posesión es un hecho o un derecho. Más que otra cosa el debate es teórico porque si la ley ampara eficazmente la posesión no tiene importancia que lo haga porque sea un hecho o un derecho. (Subrayado fuera de texto). Lo importante es que la proteja. Ciertamente las teorías ideadas para explicar la protección posesoria, casi puede decirse que prescinden de ubicar la posesión en uno u otro concepto. Para Savigny, fundador de la escuela subjetivista, es un hecho; para Von Ihering, es un derecho. Pero al parecer la controversia ha perdido intensidad e interés y hoy apenas si se alude a ella³ .

Luego de una amplia incursión en el campo del derecho comparado, el profesor Valencia Zea concluye que prevalece la doctrina que considera la relación posesoria como un derecho real provisional por cuanto

En el derecho moderno es derecho subjetivo todo poder de voluntad que ejerza sobre cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos valer frente a los demás.

Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y

que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real.

Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional.

El más vasto de los efectos de la posesión es el consagrado en el artículo 762 del Código Civil cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad, una de sus formas más eficaces de prueba y una posición de avanzada de tal derecho, con implicaciones sociales y económicas por su impacto en la creación de riqueza.

Es por eso que con sobrada razón observaba Ihering desde el siglo pasado que

A menudo la suerte de la propiedad es casi enteramente decidida en la litis sobre la posesión, como con la posesión del título está decidida la suerte del valor al portador. Quien pierde o gana la posesión, pierde o gana en la práctica, en la mayoría de los casos, la propiedad, o sea, lo que la propiedad está llamada a procurarles; la seguridad del goce de las cosas, tanto para el propietario como para el no propietario.

Ciertamente en un país con los problemas estructurales de pobreza y subdesarrollo, como Colombia, la justicia a nivel de utilización racional de sus recursos económicos y la función social de los mismos hacen imperativo su ingreso o incorporación efectiva a la economía nacional. Por su naturaleza y alcance, una de las vías más eficaces para lograrlo es, precisamente, el estímulo y protección a formas concretas de posesión material económica, como instrumento privilegiado de acceso a la propiedad.

De consiguiente, la posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho, cuyas consecuencias y características esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar en algunos de sus recientes pronunciamientos.

Por todo lo anterior, no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental.

Además, la ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Puesto que en el presente caso la posesión de la peticionaria está amenazada de despojo sin que, como veremos seguidamente, se haya surtido el debido proceso y los medios de defensa judicial no le brindan la protección inmediata que la naturaleza de su derecho exige, esta Corporación considera que las circunstancias ameritan la concesión de la tutela y así lo decretará.

Con base en los anteriores presupuestos fácticos aunado a los fundamentos sustantivos y procesales se tiene que se cumplen a cabalidad los requisitos para que se despache favorablemente la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

EXCEPCION DE MERITO. TEMERIDAD O MALA FE. Se funda la presente excepción en el hecho de haberse formulado la demanda por parte del señor Luis Fernando Correa Londoño cuando él mismo a través de su apoderado manifiesta que ingresó a la finca en compañía de su hermano Joaquín Gustavo Correa Londoño, aunado a lo anterior manifiesta haber explotado una finca de la cual ni siquiera se dice donde se encuentra ubicada, ni tampoco determina cuales son los actos de señor y dueño ni como los prueba. Aduce en el escrito de la demanda la existencia de un

negocio jurídico que a la luz de nuestra legislación no reúne los requisitos legales (promesa de compraventa) y que fuera suscrita con otras personas diferentes a las hoy demandadas.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

TESTIMONIALES:

Los siguiente para el hecho 3,4 y 5:

LUCY INES CORTÉS SÁNCHEZ, identificada con el número de cédula de ciudadanía, 4.522.334, domiciliado en la CL 4 #8-38 Barrio la Patria, Armenia Quindio. Cel: 3202925549.

OMAR GIL QUICENO, identificado con el número de cédula de ciudadanía, 41607240, domiciliada en Villa del Centenario Mz D casa #27 Armenia Quindio.

LEONARDO ARENAS FLORES, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.435.031, a quien se puede ubicar en el número celular 3108495726.

DOCUMENTALES:

Las que obren en el expediente y que sean favorables a mis representados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 82, 100, 372 y subsiguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes tanto del Código Civil como las del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

MARTHA LILIANA ARENAS SALCEDO, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Tunja, Boyacá, correo, psicomlas@gmail.com

OSCAR ARENAS CORTÉS, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, correo, oscararenasc@hotmail.com

LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Macheta, Cundinamarca, correo, lucita0708@hotmail.com

GLADYS ARENAS SALCEDO, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, correo, garenas08@gmail.com

El suscrito en la carrera 13 N° 8N - 67 local 107 edificio Caña Brava en la ciudad de Armenia, Quindío, celular 3163666827, correo electrónico hugoagutierrez@hotmail.com.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas.

Del señor Juez,



HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO
C.C. 10.141.097 DE PEREIRA
TP 177.814 DEL C.S. de la J
hugoagutierrez@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

GÉNOVA, QUINDÍO

E. S. D.

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO.

DEMANDADO: MARÍA ISAURA ARENAS MARULANDA Y OTROS.

RADICADO: 633024089001-2022-00010-00

ASUNTO: ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS

HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.097 expedida en Pereira, R., y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores, MARTHA LILIANA ARENAS SALCEDO, GLADYS ARENAS SALCEDO, OSCAR ARENAS CORTES, LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos para ello me permito presentar escrito de excepciones previas el que conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El abogado OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, mayor y vecino de Armenia Q. , identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4523.479 expedida en, Pijao Departamento del Quindío y Abogado en ejercicio con T.P. No. 56870 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jlquindio@gmail.com obrando como apoderado del Señor LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO, persona mayor y vecino de Pijao Q, y quien se identifica con la cedula de ciudadanía número cc # 4.523.388 expedida en Pijao Q, correo electrónico Caritob93@msn.com, según mandato judicial que se anexó a la demanda, presento ante su despacho demanda extraordinaria de pertenencia, en contra de los señores MARIA ISAURA ARENAS MARULANDA identificada con la cedula de ciudadanía número 41.601.812; LUZ

MILA ARENAS VDA DE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 24.986.847; MARTHA LILIANA ARENAS SALCEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.730.004; GLADIS ARENAS SALCEDO identificada con la cedula de ciudadanía número 20.730.275 , LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO identificada con la cedula de ciudadanía número 20.730.145; MARIA YANETH ARENAS RICO identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.989.115; JORGE MARIO ARENAS CORTES identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.094.894.573; OSCAR ARENAS CORTES identificada con la cedula de ciudadanía número 9.731.167, LUZ FANNY ARENAS CORTES identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.884.471; JHON JAIRO ARENAS CORTES identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.435.385; LUZ STELLA ARENAS FLORES identificada con la cedula de ciudadanía numero 24.989.186; LEONARDO ARENAS FLORES identificado con la cedula de ciudadanía número 18.435.031, propietarios inscritos en los certificados de tradición número 282-16852 y 282-34740 y contra las demás personas desconocidas e indeterminadas que pudieran tener algún derecho real principal sobre el inmueble materia de este proceso.

SEGUNDO: Los inmuebles sobre los cuales se formularon las pretensiones se identificaron con los folios de matrículas inmobiliarias 282 - 16852 y 282 - 34740.

TERCERO: Al leer la demanda se encontraron por parte del suscrito las siguientes situaciones:

1.- No se expresa con precisión y claridad el lugar de ubicación de los bienes objeto de la demanda, no se cita el número de la ficha catastral de los mismo. Se trata de bienes rurales que si bien es cierto se identifican con el número de matrícula inmobiliaria no se expresa ni el municipio ni la vereda de la cual hacen parte. Además, la tradición está incompleta pues no se citan los datos de registro (Artículo 82 numeral 4 CGP). Al mismo tiempo se hace referencia en el escrito de la demanda a un inmueble determinado con la matrícula inmobiliaria 282 34740 pero se aporta como prueba el certificado de tradición correspondiente al folio 28234701 que es en el que figuran como propietarios mis mandantes.

2.- No cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior en virtud a que en los numerales tercero y cuarto no hay claridad ni precisión respecto de la fecha en la cual se inicia la posesión, pues en el tercero se habla meramente de explotación económica de la que entre otras cosas no se expresa cuáles son los actos de señor y dueño ni tampoco se anexan pruebas, mientras que en el hecho cuarto se dice que el señor Luis Fernando Correa Londoño y Joaquín Gustavo Correa Londoño entraron en posesión en el año 2014 sin que éste último aparezca como demandante en el proceso ni tampoco se haya mencionado cuales fueron los actos de señor y dueño que estaban realizando.

3.- Expresa el demandante en el hecho cuarto que él, en compañía de su hermano JOAQUIN GUSTAVO CORREA LONDOÑO entraron en posesión desde el año 2014 de quien se expresa está fallecido. No obstante lo anterior no comparecen al proceso los herederos determinados e indeterminados del señor JOAQUIN GUSTAVO CORREA LONDOÑO.

4.- El poder para formular la demanda solo fue otorgado al abogado Oscar Augusto Saray Saleg por parte del señor Luis Fernando Correa Londoño, no hay poder de los herederos determinados e indeterminados de Joaquín Gustavo Correa Londoño.

CUARTO: Por los anteriores hechos formulo las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS consagradas en el ARTICULO 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO asi:

Numeral 5.- Falta de requisitos formales de la demanda. No se expresa con precisión y claridad el lugar de ubicación de los bienes objeto de la demanda, no se cita el número de la ficha catastral de los mismo. Se trata de bienes rurales que si bien es cierto se identifican con el número de matrícula inmobiliaria no se expresa ni el municipio ni la vereda de la cual hacen parte. Además, la tradición está incompleta pues no se citan los datos de registro (Artículo 82 numeral 4 CGP).

Numeral 5.- No cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior en virtud a que en los numerales tercero y cuarto no hay claridad ni precisión respecto de la fecha en la cual se inicia la posesión, pues en el tercero se habla meramente de explotación económica de la que entre otras cosas no se expresa cuáles son los actos de señor y dueño ni tampoco se anexan pruebas, mientras que en el hecho cuarto se dice que el señor Luis Fernando Correa Londoño y Joaquín Gustavo Correa Londoño entraron en posesión en el año 2014 sin que éste último aparezca como demandante en el proceso ni tampoco se haya mencionado cuales fueron los actos de señor y dueño que estaban realizando.

Numeral 9.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Expresa el demandante en el hecho cuarto que él, en compañía de su hermano JOAQUIN GUSTAVO CORREA LONDOÑO entraron en posesión desde el año 2014 de quien se expresa está fallecido. No obstante lo anterior no comparecen al proceso los herederos determinados e indeterminados del señor JOAQUIN GUSTAVO CORREA LONDOÑO.

Numeral 4.- Incapacidad o indebida representación del demandante. El poder para formular la demanda solo fue otorgado al abogado Oscar Augusto Saray Saleg por parte del señor Luis Fernando Correa Londoño, no hay poder de los herederos determinados e indeterminados de Joaquín Gustavo Correa Londoño.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones

previas de: Numeral 5.- Falta de requisitos formales de la demanda. Numeral 5.- No cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Numeral 9.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Numeral 4.- Incapacidad o indebida representación del demandante.

SEGUNDO: Condenar al señor LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

Copia de los certificados de tradición correspondiente a los folios de matrículas inmobiliarias números 282 - 16852 y 282 - 34740 los cuales obran en el expediente.

Las demás que obren en el expediente y que sean favorables a mis representados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 82, 100, 372 y subsiguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes tanto del Código Civil como las del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

MARTHA LILIANA ARENAS SALCEDO, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Tunja, Boyacá, correo, psicomlas@gmail.com

OSCAR ARENAS CORTÉS, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, correo, oscararenasc@hotmail.com

LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Macheta, Cundinamarca, correo, lucita0708@hotmail.com

GLADYS ARENAS SALCEDO, mayor de edad, vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, correo, garenas08@gmail.com

El suscrito en la carrera 13 N° 8N - 67 local 107 edificio Caña Brava en la ciudad de Armenia, Quindío, celular 3163666827, correo electrónico hugoagutierrez@hotmail.com.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas.

Del señor Juez,



HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO

C.C. 10.141.097 DE PEREIRA

TP 177.814 DEL C.S. de la J

hugoagutierrez@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA, QUINDÍO
E. S. D.**

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO.

DEMANDADO: MARÍA ISAURA ARENAS MARULANDA Y OTROS.

RADICADO: 633024089001-2022-00010-00

HUGO ALBERTO GUTIÉRREZ CATAÑO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.141.097 expedida en Pereira, R., y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores, MARTHA LILIANA ARENAS SALCEDO, MARIA ISAURA ARENAS MARULANDA, GLADYS ARENAS SALCEDO, OSCAR ARENAS CORTES, LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO Y LUZ MILA ARENAS VDA DE MARTINEZ, demandados dentro del proceso de la referencia; de acuerdo a lo dispuesto en el auto de fecha 14 de febrero de 2023 a través del cual se corrige un yerro jurídico me permito reenviar el escrito contentivo de la contestación de la demanda y las excepciones previas para su trámite pertinente.

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez,

APODERADO:



HUGO ALBERTO GUTIERREZ CATAÑO
C.C 10.141.097 de Pereira, Risaralda
T.P 177.814 del C. S. de la J.
hugoagutierrez@hotmail.com.